Señores:
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Juez: María Fernanda Ulloa Rangel
jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
luisbalaguera73@gmail.com
monicaperez.alvarado@hotmail.com
yaam_1411@hotmail.com
E.S.D.

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO BALAGUERA**
DEMANDADO:	**DUCTOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**
RADICADO:	15238-31-05-001**-2022-00166-**00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, de conformidad con lo indicado en auto del 4 de julio de 2024 se subsana el escrito de contestación al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

- En relación con la inconsistencia: *El Hecho No. 2 del acápite del llamamiento en garantía no cumplen los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, lo anterior a que no se indicó si los mismos se aceptan, se niegan o no le constan, por lo que se le concederá a la demandante el término establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, para que subsane los yerros advertidos por el despacho.*

Se modifica de la siguiente forma:

Al hecho 2. Es cierto.

- En relación con la inconsistencia: *El hecho No. 4 en relación con el pronunciamiento al llamamiento en garantía, no corresponde a ningún hecho del llamamiento en garantía, si el mismo solo contiene tres hechos, (folio 20 archivo 12), por lo que deberá retirarse o aclarar a que hecho se refiere, dando aplicación a los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.*

Se modifica de la siguiente forma:

Al hecho 4. Es parcialmente cierto, en la medida que, para exigir la efectividad de los amparos contratados por el Consorcio Vial Tundama en favor del Municipio de Duitama, es menester que se den las condiciones pactadas y explícitamente incorporadas en el clausulado particular y general de cada contrato de seguro.

Lo anterior, se incorpora en un solo escrito que se adjunta al presente memorial.

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

Señores:
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Juez: María Fernanda Ulloa Rangel
jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
luisbalaguera73@gmail.com
monicaperez.alvarado@hotmail.com
yaam_1411@hotmail.com
E.S.D.

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO BALAGUERA**
DEMANDADO:	**DUCTOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS**
LLAMADOS EN GARANTÍA:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**
RADICADO:	15238-31-05-001**-2022-00166-**00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Representante Judicial de la firma ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS SAS identificada con Nit. No. 900.881.021-9 apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA** sociedad identificada con Nit No. 860.070.374-9, representada legalmente por Ximena Paola Murte, dentro del término legal presento **contestación al escrito de llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Duitama,** en los siguientes términos:

I. CONTESTACION AL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión **PRIMERO:** No me opongo en la medida que como bien consta en el contrato de seguro plasmado en la póliza No. GU050285, dentro de este contrato funge como tomador y garantizado el Consorcio Vial Tundama, y como asegurado y beneficiario de los amparos el Municipio de Duitama. Siendo contratados los siguientes amparos:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	06-03-2019	31-08-2019	765,655,651.00	765,655,651.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	06-03-2019	31-12-2021	127,594,260.85	127,594,260.85
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	06-03-2019	06-03-2024	1,275,942,608.50	1,275,942,608.50

Frente a la pretensión **SEGUNDO:** Me opongo a la prosperidad de esta petición, en la media que en el presente caso no hay lugar a que se condene a mi representada a la afectación de las pólizas No. GU050285 y RE0030625 por no cumplirse los supuestos pactados en cada una de ellas para que entren a operar o den cobertura al Asegurado Beneficiario llamante en garantía.

2. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es parcialmente cierto, en la medida que el Consorcio Vial Tundama contrato con Seguros Confianza la expedición de póliza de cumplimiento en favor del Municipio de Duitama, donde se contrataron los siguientes amparos:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	06-03-2019	31-08-2019	765,655,651.00	765,655,651.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	06-03-2019	31-12-2021	127,594,260.85	127,594,260.85
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	06-03-2019	06-03-2024	1,275,942,608.50	1,275,942,608.50

Siendo definido cada uno de ellos dentro del clausulado general del contrato de seguro, donde consta en que eventos opera cada amparo, debiendo cumplirse con las condiciones propias pactadas.

Al hecho 4. Es parcialmente cierto, en la medida que, para exigir la efectividad de los amparos contratados por el Consorcio Vial Tundama en favor del Municipio de Duitama, es menester que se den las condiciones pactadas y explícitamente incorporadas en el clausulado particular y general de cada contrato de seguro.

3. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

a. INFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, para que el llamamiento en garantía solicitado y aceptado por el juzgado sea eficaz, es necesario que dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, sea notificado.

En este sentido, y frente al presente asunto se tiene que el Municipio de Duitama junto con el escrito de su contestación a la demanda presento llamamiento en garantía a Seguros Confianza en virtud a la póliza de cumplimiento No. **GU-050285** y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **RE-003062**, el cual fue aceptado a través de auto del 6 de octubre de 2023, que fuera notificado por estado del 9 de octubre de 2023.

El apoderado del Municipio remitió mensaje de dato el 15 de abril de 2024 a mi representada, con la finalidad de cumplir el requerimiento que efectuara el juzgado a través de auto del 12 de abril de 2024, pretendiendo realizar la notificación personal del llamamiento en garantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en dicho mensaje remitido luego de más de seis (6) meses de notificado el auto admisorio del llamamiento al MUNICIPIO DE DUITAMA, no se cumplieron las estipulaciones del artículo 8 de la ley referida, toda vez que no se compartió el escrito de demanda, no siendo en efecto notificada en debida forma mi representada.

En razón a lo anterior, no siendo notificada mi representada en debida forma dentro del término establecido en la norma, no puede entenderse como eficaz el llamamiento en garantía efectuado a mi representada y en tal sentido solicitamos al despacho así declararlo.

b. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU-050285, FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - RIESGO NO CUBIERTO

Atendiendo a las características propias del contrato de seguro, puede observarse en la carátula de la póliza de cumplimiento No. **GU-050285**, así como en el clausulado general aplicable, de forma detallada las partes intervinientes en el contrato, la vigencia y coberturas otorgadas.

En razón a lo anterior, y de conformidad con las condiciones generales aplicables a la póliza No. **GU-050285**, así como los amparos contratados y consignados en la carátula de esta, se observa que el objeto de esta póliza corresponde a garantizar el cumplimiento del contrato de obra No. COP-20180001 de 2018 celebrado entre el Municipio de Duitama y el Consorcio Vial Tundama, así:

OBJETO DE LA GARANTÍA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. COP-20180001 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESARROLLAR "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA EN PAVIMENTO FLEXIBLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS POR EL SISTEMA DE PRECIO UNITARIO SIN FORMULA DE REAJUSTE"

Bajo este entendido, dentro de la caratula se encuentran especificados los amparos contratados, que son:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	06-03-2019	31-08-2019	765,655,651.00	765,655,651.00	0.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	06-03-2019	31-12-2021	127,594,260.85	127,594,260.85	0.00	0.00	0.00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	06-03-2019	06-03-2024	1,275,942,608.50	1,275,942,608.50	0.00	0.00	0.00

Estos amparos se encuentran definidos en el clausulado general, en el cual se estipuló de forma clara en qué consiste el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como las circunstancias en las que mi representada se encuentra en la obligación de dar cumplimiento al contrato de seguro, siendo establecida la responsabilidad de la compañía en cuanto a la póliza de la siguiente manera:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Acorde con esta cláusula, mi representada no puede ser responsable por cualquier obligación que pudiese existir en cabeza del **MUNICIPIO DE DUITAMA** como parte contratante dentro del negocio jurídico asegurado, por cuanto se dejó claro que la responsabilidad de mi representada en virtud de este contrato de seguro se configuraba una vez sea determinada la existencia de un incumplimiento del contratista, esto es del CONSORCIO VIAL TUNDAMA, que le fuere reclamado de forma solidaria al MUNICIPIO.

En razón a lo anterior, y de conformidad con las condiciones generales aplicables a la póliza de cumplimiento y específicamente, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, solo opera una vez se acredite un incumplimiento por parte del contratista **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** respecto de sus obligaciones derivadas del contrato asegurado como empleador y siempre que exista una relación de solidaridad patronal entre el asegurado y el contratista, situación que no se presenta en este caso, puesto que el demandante afirma existió y pretende el reconocimiento de una relación laboral con un tercero ajeno al contrato de seguro, situación que a la luz del amparo antes señalado, no se encuentra amparada.

c. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE LA ASEGURADORA EN EL EVENTO EN QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE DUITAMA– FRENTE A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU-050285

Acorde con las condiciones particulares del contrato de seguro plasmado en la póliza de cumplimiento No. **GU-050285**, para que cualquiera de los amparos contratados pueda hacerse efectivo, es necesario que se acredite la ocurrencia de un incumplimiento imputable al afianzado, esto es el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA**, a partir del cual se generen afectaciones al patrimonio del asegurado, esto es el MUNICIPIO DE DUITAMA.

Dicho incumplimiento, debe relacionarse con el riesgo descrito dentro de cada uno de los amparos contratados, en el caso específico, del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, en su definición se estable lo siguiente:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Por lo tanto, para que mi representada pueda ser llamada a responder en virtud de las pólizas en mención, es menester que se acrediten las siguientes situaciones:

- La existencia de una relación laboral directa entre el reclamante y el consorcio afianzada, que para el presente caso sería una relación directa entre el señor Luis Alejandro Balaguera y el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA.**
- Que, dentro de dicha relación laboral, el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** como empleador incumplió sus obligaciones como tal.
- Y que del incumplimiento del consorcio afianzado es solidariamente responsable la sociedad asegurada, en este caso el Municipio de Duitama.

De no encontrarse acreditadas las anteriores situaciones, el amparo señalado carece de objeto y causa para su afectación.

En consecuencia, y dando aplicación a las condiciones de la póliza antes mencionadas, en el evento en que el juzgado encuentre merito para reconocer las pretensiones del demandante, y consecuentemente se declare la existencia de una relación laboral directa entre el señor Balaguera y el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA o terceras personas ajenas al contrato de seguro**, no podrá requerirse a mi representada a efectuar pago alguno en favor del asegurado, en la medida que dicha relación laboral no se encuentra amparada o incluida dentro de los supuestos de hecho amparados por la póliza No. **GU-050285**.

d. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. RE-003062- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – POR EXPRESA EXCLUSION

Dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **RE-003062**, se encuentra establecido que su objeto corresponde a indemnizar daños o perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que fuesen imputables al tomador, esto es el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA**, que causase a terceras personas durante la ejecución del contrato garantizado

por mi representada, siendo indicado de forma clara que los amparos contratados no se extendían a la responsabilidad civil contractual y/o profesional del consorcio con terceros o el Municipio de Duitama.

OBJETO DEL SEGURO:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N°. COP-20180001 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 RELACIONADO CON "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA EN PAVIMENTO FLEXIBLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS POR EL SISTEMA DE PRECIO UNITARIO SIN FORMULA DE REAJUSTE"

Esta condición, se encuentra igualmente pactada dentro del clausulado general, donde se incluyeron de forma clara los eventos que no hacen parte de las coberturas contratadas y otorgadas por la compañía aseguradora, así:

Cláusula Segunda
Exclusiones

Con sujeción a lo establecido en este clausulado, salvo estipulación por escrito en contrario, la presente póliza no ampara las reclamaciones generadas o resultantes por:

1. **Responsabilidad civil contractual del Asegurado, esto es, obligaciones adquiridas por el Asegurado en virtud de contratos o convenios.**
2. **Responsabilidad civil profesional del Asegurado, es decir, errores u omisiones profesionales cometidos durante la ejecución de las tareas exclusivas relativas a su profesión. Incluye la responsabilidad civil médica y en general toda clase de servicios médicos prestados por el Asegurado.**
3. **Multas y cualquier clase de acciones o sanciones penales o administrativas.**
4. **Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales.**
5. **Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceras personas con dolo, culpa grave o por actos meramente potestativos del Asegurado o beneficiario; salvo que en el caso de culpa grave se haya pactado la cobertura, de acuerdo con la Cláusula Cuarta de estas Condiciones Generales.**
6. **Reclamaciones a causa de daños a terceros derivadas del hurto simple y calificado (salvo que se indique lo contrario en alguno de los Amparos Adicionales de la Cláusula Tercera y hayan sido contratados por el Asegurado), falsificación, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros.**
7. **Toda clase de eventos que estén amparados en esta póliza ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia, salvo pacto en contrario por las partes y que se haya establecido en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma.**

Acorde con lo anterior, cualquier responsabilidad civil que pudiese imputársele al **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** como afianzado y que se relacionase con el contrato garantizado por mi representada, no puede entenderse cubierta por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **RE-003062,** puesto que expresamente se excluyó de cobertura ese tipo de responsabilidad.

e. INEXISTENCIA DE SINIESTRO - NO SE HA PROBADO LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU-050285 Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. RE-003062

Como bien se desprende de las estipulaciones contenidas en el Código de Comercio en cuanto a los contratos de seguro, las obligaciones dinerarias pactadas en los seguros a cargo del asegurador, sólo y únicamente se hacen efectivas ante la ocurrencia o el acaecimiento de cualquiera de los riesgos pactados en la póliza y amparados por este.

La ocurrencia del riesgo otorga al asegurado o beneficiario el derecho al cobro del seguro, o al pago del valor pactado por parte del asegurador.

Así mismo de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, prevé:

> *"Asunción de riesgos: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En este sentido, la Superintendencia Financiera en concepto No. 1999045430-2 de septiembre 1º de 1999, indicó:

> *"Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento en que se presenten dichos presupuestos deberá cumplir con su obligación de indemnizar.*
>
> *De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. De conformidad con lo anterior, las compañías aseguradoras son autónomas para otorgar o no determinados amparos, de acuerdo con sus políticas internas de selección de riesgos.*
>
> *Como una limitación a esta autonomía, las compañías aseguradoras tienen el deber de celebrar el contrato y consecuentemente brindar la cobertura del caso, si se trata de un seguro de naturaleza obligatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los cuales las entidades*

aseguradoras que tengan autorizado el ramo correspondiente están en la obligación de otorgar la cobertura en los términos que la ley prevea, sin posibilidad de negar la asunción del riesgo"

Acorde con lo anterior, dentro de las condiciones propias de cada contrato de seguro por los cuales se llamó en garantía a mi representada, se encuentra detallado el objeto de cada contrato, siendo especificado que frente a la póliza de cumplimiento No. **GU-050285**, que su objetivo era amparar el incumplimiento del **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** en relación con el contrato suscrito con el MUNICIPIO DE DUITAMA, el cual pudiese afectar el patrimonio de la entidad asegurada.

Y en relación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **RE-003062,** su objeto corresponde a indemnizar daños o perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que fuesen imputables al tomador, esto es el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA**, que causase a terceras personas durante la ejecución del contrato garantizado por mi representada.

Al respecto, es necesario indicar, que dentro del escrito de demanda y de contestación no se aportó prueba de la ocurrencia de un siniestro que pudiese encuadrarse en alguno de los amparos contratados e incluidos dentro de las pólizas referidas, en la medida que el demandante no refiere que el **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** como su empleador hubiese incumplido el pago de los emolumentos a que tenía derecho, por el contrario, refiere que su verdadero empleador, esto es la sociedad DUCTOS, no le pagó la totalidad de emolumentos que tenía derecho.

En este sentido, dada la ausencia de prueba de un incumplimiento por parte del **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** que pudiese afectar eventualmente el patrimonio del MUNICIPIO DE DUITAMA, no puede entenderse en consecuencia que mi representada se encuentre obligada a responder en virtud de las pólizas mencionadas, por cuando no se han presentado los supuestos necesarios para la afectación de los contratos de seguro.

f. AUSENCIA DE COBERTURA DE INDEMNIZACIONES

En Colombia existen dos modalidades de aseguramiento, a saber: la de riesgos nombrados y la de *all risk* o todo riesgo.

En los seguros de riesgos nombrados, el asegurador únicamente asume los riesgos específicamente señalados en la póliza. Los riesgos que no se definan de forma precisa en el contrato de seguro (carátula o condiciones generales del contrato de seguro), no gozan de cobertura. Ello tiene como consecuencia que así un riesgo no esté excluido, no quiere decir que esté cubierto.

El fundamento normativo de lo anterior se encuentra en el numeral 9° del artículo 1047 del C. de Co., que dispone:

> *"Artículo 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
>
> *(…)*
>
> *9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".*

La anterior norma debe interpretarse en conjunto con el artículo 1056 del C. de Co. que reza:

> *"Artículo 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

De conformidad con las normas citadas, el asegurador no está obligado a asumir todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable (en nuestro caso el interés asegurable es el patrimonio del asegurado que es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO), sino que tiene la libertad de decidir cuáles asume.

Contrario sensu, en las pólizas todo riesgo, el asegurador asume todos los riesgos que recaen sobre el interés asegurable, a menos que sean expresamente excluidos de cobertura.

Si en la póliza no se indica que corresponde a un seguro *all risk* o todo riesgo, la póliza será de riesgos nombrados. En ese orden de ideas, las pólizas expedidas por Seguro Confianza S.A., son un seguro de riesgos nombrados, razón por la cual, mi procurada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Cabe precisar que la póliza de seguro está conformada por:

i. La carátula o condiciones particulares, en las que se indica, entre otra información, las partes del contrato, el asegurado, el beneficiario, el objeto de la póliza, la fecha de expedición, los amparos, valores asegurados y la prima (Art. 1047 de C. de CO.).

ii. Las condiciones generales en las cuales se determina el alcance de cada cobertura, así como las exclusiones.

Así las cosas, para determinar el alcance de los amparos o cobertura otorgados en una póliza, siempre y en todo caso, se deberán analizar juntamente, las condiciones particulares y las generales del seguro.

En efecto, de acuerdo con las condiciones generales de las pólizas de cumplimiento con base en las cuales se llamó en garantía a Seguros Confianza, el amparo de *Pago de Salarios y Prestaciones Sociales* NO cubre indemnizaciones. Así las cosas, la póliza únicamente cubre salarios y prestaciones sociales legales.

Entonces, las indemnizaciones NO gozan de cobertura mediante la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada.

En efecto, el numeral 1.6 de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento (clausulado), establece lo siguiente:

> *"1.6. Pago de salarios y prestaciones sociales*
>
> *Cubre a LA ENTIDAD en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables la contratista derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en ejecución del contrato en el territorio nacional"*

Como vemos, la aseguradora limitó el riesgo asumido, teniendo facultad legal para hacerlo.

En efecto, las compañías aseguradoras tienen plena libertad para limitar el riesgo que asumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, el asegurador está facultado para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

Fue en ejercicio de la citada facultad legal que Seguros Confianza decidió que NO se asumirían indemnizaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, se advierte que no se puede proferir condena alguna en contra de mi representada por concepto de la indemnización moratoria o de los intereses moratorios consagrados en el art. 65 del C.S.T, ni tampoco la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización despido sin justa causa art. 64 del CST, ni ningún otro tipo de indemnización.

g. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien se considera que las pólizas vinculadas al presente proceso no tienen cobertura para los hechos objeto de la demanda, en el hipotético caso que el despacho considere que debe continuar el estudio de la afectación de la garantía, solicitamos al despacho tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ha operado respecto del asegurado frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Al respecto, se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que su tenor literal señala:

> *"Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Esto se encuentra aplicable, siempre que se encuentre demostrado que el asegurado MUNICIPIO DE DUITAMA, conoció de las reclamaciones del demandante respecto de un incumplimiento por parte del **CONSORCIO VIAL TUNDAMA** en sus obligaciones como empleador, con anterioridad a la notificación de la presente acción a mi representada.

El despacho en consecuencia para el conteo de los dos años que tiene el Asegurado para vincular a su aseguradora debe tener presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción es el momento en el que el MUNICIPIO DE DUITAMA tuvo o hubiese tenido conocimiento de reclamación presentada por el señor Balaguera, donde se notificará de un incumplimiento por parte del consorcio contratista en sus obligaciones como empleador.

h. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. GU-050285, Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. RE-003062

El contrato de seguro contenido en las pólizas fundamento del llamamiento en garantía, se encuentra sujeto a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que

deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de una responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en las pólizas claramente se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

i. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por el demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en la pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

j. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

II. HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACIÓN

1. DEFINICIONES:

TOMADOR: Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponde las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

ASEGURADO: El titular del bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

PRIMA: Es el precio o valor del contrato de seguro y deberá ser pagada dentro del plazo legal o contractual y corresponderá en forma equitativa y proporcional al riesgo asumido por el Asegurador.

RIESGO: Es el hecho futuro e incierto, cuya realización no depende de la voluntad del tomador y/o asegurado.

2. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

El artículo 1602 del Código Civil que indica:

> *"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

3. PRESUNCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL:

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

"ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta."

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:

> *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
>
> *El interés asegurable,*
>
> *El riesgo asegurable,*
>
> *La prima o precio del seguro y*
>
> *La obligación condicional del asegurador*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

5. ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:

Respecto del alcance de la responsabilidad el asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

> *"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, *"en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y*

por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante". (Subrayas originales)

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

> *"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se*

haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso, así como las que aportó con el presente documento:

- **DOCUMENTALES:**

1. Póliza No. GU-050285
2. Clausulado general aplicable a la póliza No. GU-050285
3. Póliza No. RE-003062
4. Clausulado general aplicable a la póliza No. RE-003062
5. Constancia de notificación del llamamiento

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicitamos a su despacho se decrete el interrogatorio de parte del señor LUIS ALEJANDRO BALAGUERA, del Representante legal del **CONSORCIO VIAL TUNDAMA**; para que depongan al despacho sobre los hechos referidos en el escrito de la demanda y aquellos hechos que fueron expuestos dentro del presente escrito.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder conferido para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

2. Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA emitido por la Superintendencia Financiera

3. Documentos que acreditan la calidad de abogado de quien suscribe el presente escrito

4. Documentos referidos en el acápite de pruebas

Los documentos enunciados son compartidos a través del siguiente enlace:

ANEXOS CONTESTACIÓN 2022-166

VI. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, puede ser notificada de forma física en la Calle 82 # 11 – 37 P7 en Bogotá D.C. o de manera electrónica través del correo: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 31 # 13 A-51 Oficina 209 Torre 1 Edificio Panorama en Bogotá D.C., celular 3002524313, correo electrónico: fredy.alvarezabogado@gmail.com **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

RE: RADICACIÓN DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA // RADICADO: 15238-31-05-001-2022-00166-00 // DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO BALAGUERA / DEMANDADO: DUCTOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS

Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 11/07/2024 4:11 PM

Para:fredy.alvarezabogado@gmail.com <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Cordial saludo

Acuso recibido subsanación contestación.

Atentamente,

YASMIN ARCHILA CELY
Seretaria

Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Carrera 15 N° 14 23, Oficina 101
E mail: jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7600453

De: Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de julio de 2024 2:42 p. m.
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisbalaguera73@gmail.com <luisbalaguera73@gmail.com>; MONICA PEREZ <monicaperez.alvarado@hotmail.com>; yaam_1411@hotmail.com <yaam_1411@hotmail.com>
Asunto: RADICACIÓN DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA // RADICADO: 15238-31-05-001-2022-00166-00 // DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO BALAGUERA / DEMANDADO: DUCTOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS

Señores:
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Juez: María Fernanda Ulloa Rangel
E.S.D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO BALAGUERA**

DEMANDADO: **DUCTOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS**

LLAMADOS EN GARANTÍA: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**

RADICADO: 15238-31-05-001**-2022-00166-**00

ASUNTO: RADICACIÓN DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.766 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, a través del presente radico escrito de subsanación a la contestación del llamamiento en garantía.

Cordialmente,

--

ABOGADO
FREDY ALVAREZ
CAMARGO
fredy.alvarezabogado@gmail.com
3002524313
Calle 31 #13a -51 Edificio Panorama